

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	20 de octubre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00107
DEMANDANTE:	STELLA NAVIA CASTRILLON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALFONSO GOMEZ AGUIRRE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el Procurador Judicial 10 para Asuntos Laborales.	
Se reconoce personería a la Dra. LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada no presentó excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso el Despacho lo siguiente:	
1. Si la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de la señora Estela Navia Castrillón es compatible con la pensión de invalidez reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio mediante la Resolución número 02626 del 21 de junio del 2019. 2. 3. Establecido lo anterior, deberá determinarse si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones actuó conforme a derecho al ordenar la suspensión del pago de las mesadas pensionales de la pensión de vejez reconocida a la señora Estela Navia Castrillón a partir del 20 de noviembre del 2017 y como consecuencia de ello determinar, si hay lugar al pago de las mesadas pensionales desde el momento de la suspensión hasta la fecha, así como el correspondiente pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES. Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas documentales que se encuentran aportadas con el expediente, sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00318-00
ACCIONANTE: GERMÁN ORLANDO RAMIREZ PRATO AGENTE OFICIOSO DE PAULA GRACIELA PRATO DE RAMIREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere el agente oficioso que su madre **PAULA GRACIELA PRATO DE RAMIREZ** tiene 92 años de edad y padece de **ALZHAIMER E INCONTINENCIA URINARIA Y FECHAL**, siendo dependiente totalmente de un tercero para realizar sus actividades básicas. Que en razón a ello, su médico tratante le prescribió el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas diurnas, medicamentos y pañales desechables, sin que a la fecha la **NUEVA EPS** hubiese autorizado y/o garantizado su materialización.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El agente oficioso considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la subsistencia digna de su madre **PAULA GRACIELA PRATO DE RAMIREZ**.

1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene a la entidad accionada la asignación de un **AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 horas** y la entrega de pañales desechables, silla de ruedas y medicamentos que requiere la agenciada.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 10 de octubre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, accediéndose además a la medida provisional solicitada consistente en ordenar a la entidad accionada que de manera inmediata autorizara la asignación de un **AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 HORAS DIURNO** prescrito a la agenciada.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

La **NUEVA EPS**¹, inicialmente informa que la agenciada se encuentra activa en el Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo.

Así mismo, expone que el área de salud de esta entidad se encuentra realizando las gestiones referentes al cumplimiento de la medida provisional ordenada, por lo que solicita se suspenda o amplíe el término para demostrar tales acciones positivas.

Finalmente, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela y solicita, de manera subsidiaria, que se ordene el recobro de los valores que deba asumir al ADRES.

¹ Archivo 007del Expediente Electrónico.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Determinar si *¿la entidad accionada trasgrede los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora PAULA GRACIELA PRATO DE RAMIREZ al no autorizar los servicios médicos que le fueron prescritos?*
- (ii) Establecer si *¿resulta procedente ordenar de manera oficiosa el tratamiento integral a la agenciada para el tratamiento de la patología que padece?*

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, señala que “*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales*” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.²

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*”³ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “*La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos*”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “*(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.*”⁴

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental.

² Sentencia T-999/08.

³ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

⁴ Sentencia T-999/08.

En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁵

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁶, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.2.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*⁷. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud - POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la

⁵ Sentencia T-816/08.

⁶ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

⁷ Sentencia T-760 de 2008.

programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
(...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁸.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, **GERMAN ORLANDO RAMIREZ PRATO** actuando como agente oficioso de su madre **PAULA GRACIELA PRATO DE RAMIREZ**, interpone la presente acción de tutela pretendiendo que, en amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la prenombrada, se ordene a la entidad accionada la asignación de un AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 horas y la entrega de pañales desechables, silla de ruedas y medicamentos que requiere la agenciada.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, observado el documento de identidad de la señora y la historia clínica de la señora **PAULA GRACIELA PRATO DE RAMIREZ** se advierte que en la prenombrada a la fecha tiene 92 años de edad, padece de HTA, ALZHAIMER, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, y tiene puntaje 15 en el índice de BARTHEL (DEPENDENCIA TOTAL), por lo que resulta justificado, dado a su avanzada edad y su incapacidad de valerse por sí misma, que no pueda acudir directamente a la acción de tutela, legitimándose en consecuencia a su hijo el señor **GERMÁN ORLANDO RAMIREZ PRATO** para actuar como agente oficioso.

Ahora bien, la **NUEVA EPS** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se limitó a manifestar que se encontraba realizando las acciones necesarias para dar cumplimiento a dicha medida provisional ordenada, sin aportar evidencia alguna de tales actuaciones, medida tal que, recordemos, consistió en ordenar la autorización del **AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO**, servicio que se encuentra probado en el prescrito fue prescrito el 26 de septiembre hogaño, en consulta a cargo de la NUEVA EPS.

Empero, al no aportar la **NUEVA EPS** elemento documental alguno que probara las acciones que manifestó esta entidad encontrarse adelantando, la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales del

⁸ Sentencia T-387 de 2018.

Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con el agente oficioso, levantando la siguiente constancia secretarial:

“Me permito dejar constancia que el día de hoy 20 de octubre del año 2022, siendo las 04:54 p.m. me comuniqué al número telefónico 31031628866, aportado en el acápite “NOTIFICACIONES” del escrito de tutela, donde me contestó el señor **GERMAN ORLANDO RAMIREZ PRATO**, a quien indagué en relación al cumplimiento de la medida provisional decretada por parte de la **NUEVA EPS**.

Al respecto, el señor **RAMIREZ PRATO** informó que sí recibió una llamada por parte de la **NUEVA EPS**, donde le manifestaban que iba a ser autorizado el servicio. Sin embargo, el servicio de enfermería no ha sido autorizado y mucho menos se ha empezado a brindar el mismo.”

De lo anterior, sin mayor esfuerzo colige el Despacho que la **NUEVA EPS** al omitir el cumplimiento de la orden dada dentro del trámite tutelar, continúa trasgrediendo el derecho fundamental a la salud de la agenciada, resultando necesaria la intervención de esta Jueza Constitucional para procurar el cese de dicha vulneración, ordenando a la precitada entidad la realización de todos los trámites administrativos necesarios para la materialización del **AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO** prescrito a la señora **PAULA GRACIELA PRATO RAMIREZ**.

Sin embargo, se advierte que si bien tanto en el fundamento fáctico como en el acápite denominado “MEDIDAS PROVISIONALES” del escrito tutelar, se solicita, además del auxiliar de enfermería, la entrega pañales desechables, medicamentos y silla de ruedas, lo cierto es que revisada la Historia Clínica de la señora PRATO RAMIREZ, no se encontró orden médica o concepto médico alguno que determinara la necesidad de tales insumos médicos, debiéndose negar las pretensiones en tal sentido, pues es el médico tratante el profesional idóneo para establecer el tratamiento y el Juez constitucional no puede sustituir los conocimientos y criterios de los profesionales en salud.

De otra parte, encuentra el Despacho que la señora **PAULA GRACIELA PRATO DE RAMIREZ** acredita los presupuestos jurisprudenciales expuestos en el acápite 2.2.1.3 de esta providencia para, en uso de las facultades oficiosas del Juez Constitucional, ordenar un tratamiento integral, debido a que: (i) es un adulto mayor de 91 años de edad y padece de una serie de patologías que la hacen completamente dependiente de otra persona para realizar sus actividades básicas, siendo por ello un sujeto de especial protección constitucional; (ii) se encuentra acreditada la negligencia de **NUEVA EPS** ante la omisión de autorizar los servicios médicos requeridos por la prenombrada; y (iii) dado a las patologías que padece y su edad, resulta evidente que la agenciada requiere atención médica y tratamiento constante.

Por lo anterior, en garantía de la integralidad del derecho fundamental amparado, habrá lugar a ordenar a la **NUEVA EPS** garantizar el tratamiento integral para enfrentar las patologías “**HTA, ALZHAIMER E INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL**” que padece la señora **PAULA GRACIELA PRATO DE RAMIREZ**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para ella y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con el diagnóstico enunciado, **todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **PAULA GRACIELA PRATO DE RAMIREZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámite administrativos necesarios a efectos de autorizar y materializar la prestación del servicios de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO** prescrito a la señora **PAULA GRACIELA PRATO DE RAMIREZ** en consulta del 28 de septiembre del año 2022.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** garantizar el tratamiento integral para para enfrentar las patologías “**HTA, ALZHAIMER E INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL**” que padece la señora **PAULA GRACIELA PRATO DE RAMIREZ**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado

intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para ella y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con el diagnóstico enunciado, **todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.**

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-